



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 179 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110720231232400	Con 1 Solicitud			17/11/2023	Auto Fija Fecha - Ñalar El Jueves 23 De Noviembre De 2023, A Las 9:00 Am, A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Control Previo Búsqueda Selectiva Base De Datos Solicitado Por La Fiscalía Octava Local De Homicidios Dolosos De Soledad
08001600125720231289200	Con 1 Solicitud		Carmen Cecilia Cardenas Balbutin	17/11/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Lunes 18 De Diciembre De 2023, A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada Solicitada Por La Fiscalía Primera Local De Malambo

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

efa2061e-34c4-48c9-bdde-7b1de50d1f0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 179 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001600106720205162000	Con 1 Solicitud		Silfredo Rafael Vanegas De Angel	17/11/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Viernes 24 De Noviembre De 2023 A Las 4:00 P.M., A Fin De Realizar Audiencia De Solicitud De Libertad Por Vencimiento De Términos Presentada Por El Doctor Vidal Antonio Torregrosa Jiménez
08433600126120200026300	De La Violencia Intrafamiliar		Jose Luis Guerra Durango	17/11/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Lunes 18 De Diciembre De 2023, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada Solicitada Por La Fiscalía Segunda Local De Malambo

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

efa2061e-34c4-48c9-bdde-7b1de50d1f0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 179 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023

08433408900320160017300	Ejecutivo	Banco De Bogota	Ana Erlinda Turizo Villarreal	17/11/2023	Auto Decide - Pongasele De Presente A La Señora Ana Erlinda Turizo Villarreal, La Cesión Del Crédito D
08433408900320160002900	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva De Juntas	Alcides Caraballo Gutierrez	17/11/2023	Auto Decide - No Acceder A Levantar Las Medidas Cautelares Que Pesan Sobre El Demandadoseñor Alcides Caraballo Gutierrez
08433408900320200015900	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Gladys Acosta Silgado, Yadira Maria Alvarez Herrera	17/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoger El Embargo Del Remanente De Los Bienes Embargados Y Lo Que Se Llegare A Desembargar De Propiedad De La Señora Gladys Acosta Silgado, Identificado Con Cc. No. 45.451.313, Dentro Del Presente Proceso Radicado 00825-2023,

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

efa2061e-34c4-48c9-bdde-7b1de50d1f0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 179 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



					Decretado Por El Juzgado Cuarto De Pequeñas Causasy Competencias Múltiples De Cartagena Para El Proceso Que En Su Despacho Cursa Bajo El Radicado No. 159-2020, Aclarando Que En El Respectivo Momento Procesal, Serán Puestos A Su Disposición Y Se Efectuará La Conversión Pertinente
08433408900320230015100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Aristides Rafael Pallares Avila	17/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320230015100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Aristides Rafael Pallares Avila	17/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320230036800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Lilia Del Carmen Andrade Peña	17/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

efa2061e-34c4-48c9-bdde-7b1de50d1f0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 179 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230036800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Lilia Del Carmen Andrade Peña	17/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230035000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Caribesol De La Costa Sas Esp	Jose Maria Lobato Cantillo	17/11/2023	Auto Rechaza - No Subsano
08433408900320230028000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Finandina Bic	Diomedes Antonio Montesino Espejo	17/11/2023	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

efa2061e-34c4-48c9-bdde-7b1de50d1f0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 179 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220036100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Edith Maria Cervantes Herrera	17/11/2023	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Bayport Colombia S.A., A Través De Su Apoderado Judicial A Finque Dé Cumplimiento A Lo Ordenado En Los Artículos 291 Y 292 Del Código General Del Proceso, Dentro Delos 30 Días Sigüientes A La Ejecutoria De La Presente Providencia, So Pena De Aplicar El Desistimiento Tácito De Oficio.
08433408900320230037500	Otros Procesos	Omar Enrique Casasbuenas Hernandez	Dunia Esther Esther Casasbuenas	17/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

efa2061e-34c4-48c9-bdde-7b1de50d1f0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 179 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230036700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Wilfrido Gutierrez De La Hoz	Nubia Esther Sanchez Martinez	17/11/2023	Auto Rechaza
08433408900320230036100	Procesos Verbales Sumarios		Doris Cecilia Bausa Miranda, Victor Caro Marriaga	17/11/2023	Auto Rechaza - No Subsano En Debida Forma
08433408900320230023900	Procesos Verbales Sumarios	Libia Lucila Lopez Hernandez	Orlando Rafael Gonzalez Lopez	17/11/2023	Auto Decide - Ordenar La Autorización Y Entrega De Los Depósitos Judiciales

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

efa2061e-34c4-48c9-bdde-7b1de50d1f0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 179 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210024500	Procesos Verbales Sumarios	Yamiled Estrada Perez	Jaider Junior Narvaez Hernandez	17/11/2023	Auto Reconoce Personería - Reconocer A Él (La) Doctor (A) Karina Rodriguez Montes, Identificado(A) Con La Cedula De Ciudadanía No. 55.313.958 Y Portador(A) De La Tarjeta Profesional De Abogado No.191.717 Del C.S. De La J,Como Apoderado (A) Sustituto (A) De La Parte Demandante Yamiled Estreada Perez En Los Términos Y Para Los Efectos Conferidos En El Memorial De Sustitución De Poder Presentado.

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

efa2061e-34c4-48c9-bdde-7b1de50d1f0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 179 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220027300	Procesos Verbales Sumarios	Yuranis Josefa Bastidas Garcia	Romulo Andres Delgado Rueda	17/11/2023	Auto Requiere - Requierase Al Pagador De La Armada Nacional, A Fin De Que Informe Las Razones Por Las Cuales Ha Cesado Los Descuentos A La Nómina Del Señor Romulo Delgado Rueda Con C.C. No.80.798.228.
08433408900320230038800	Tutela	Proteccion S.A.	Municipio De Malambo - Atlantico	17/11/2023	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320230038500	Tutela	Sheila Paola Herazo Soles	Registraduria Nacional Del Estado Civil Juridico, La Unidad Administrativa Especial Migracion Colombia, Registraduria Municipal De Malambo	17/11/2023	Auto Admite

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

efa2061e-34c4-48c9-bdde-7b1de50d1f0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 179 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320170043400	Verbal Sumario	Nancy Luz Bertel Roqueme Y Otro	Yefri Antonio Saez Soto	17/11/2023	Auto Requiere - Equierase Al Pagador De La Mesada Pensional Cremil, A Fin De Que Efectué Los Descuentos Que Estaban A Favor De La Señora Nancy Luyz Bertel Roqueme Dentro Del Proceso De La Referencia Sean Consignados En La Cuenta Del Banco Agrario No. 4-160-1048173-4 De Conformidad A Lo Ordenado En Audiencia De Fecha 05 Junio De 2018 Y Comunicado Mediante Oficio No.2291 De Fecha 5 De Junio De 2018.

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

efa2061e-34c4-48c9-bdde-7b1de50d1f0b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 179 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220012700	Verbales Sumarios	Empresa De Energia Del Pacifico Epsa	Francisco Francisco Sanchez Camargo	17/11/2023	Sentencia

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

efa2061e-34c4-48c9-bdde-7b1de50d1f0b



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD.08-433-4089-003-2016-00029-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS ( COOJUNTAS)**

**DEMANDADO: ALCIDES CARABALLO GUTIERREZ**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, A su Despacho el proceso de la referencia, junto a poder otorgado por el señor ALCIDES CARABALLO a la doctora IRIS YULIETH ZAMBRANO ORJUELA, identificada con la C.C No. 1.032442154 y T. P. No. 341.177 del C. S. de la J., Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, noviembre 16 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa que el señor ALCIDES CARABALLO, en calidad de demandado, otorga poder a la doctora IRIS YULIETH ZAMBRANO ORJUELA, identificada con la C.C No. 1.032442154 y T. P. No. 341.177 del C. S. de la J, por lo cual el despacho tendrá como apoderada al referido profesional.

Junto al poder allega solicitud consistente en el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el señor ALCIDES CARABALLO GUTIERREZ, se expida liquidación de crédito con valores cancelados, a lo cual, como primera medida el Despacho procede analizar la viabilidad de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, y previo a ello, hace las siguientes apreciaciones:

“Artículo 597. Código General del Proceso. Levantamiento de embargo y Secuestro.

Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. (... ) (Subrayado fuera de texto)

Una vez analizada las circunstancias del caso que nos ocupa, se tiene entonces, que, el demandado, mediante apoderado judicial es quien solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, por lo que no estaría dentro de los casos aprobados en el artículo 597 de nuestro Estatuto Procesal y más cuando para la información de las partes mediante auto de fecha, junio 08 de 2017 y auto de fecha 19 de septiembre de 2017, se aprobó la liquidación de crédito y se ordenó la entrega a la parte demandante, respectivamente, hasta la concurrencia por valor de **\$ 20.382.855,57**, y de los cuales se han entregado a la fecha de hoy por concepto de depósitos judiciales la suma de **\$ 18.160.511,06**, a la parte demandante, por lo que no está cubierta hasta el momento la obligación.

Así las cosas, considera este Despacho, que en el sub examine no es procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con lo expuesto anteriormente.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por secretaría, una vez notificado el auto de la referencia por estado remítase el expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Reconózcasele personería a la doctora IRIS YULIETH ZAMBRANO ORJUELA, identificada con la C.C No. 1.032442154 y T. P. No. 341.177 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor ALCIDES CARABALLO, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a levantar las medidas cautelares que pesan sobre el demandado señor ALCIDES CARABALLO GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Remítase el expediente digital del proceso de la referencia a la parte demandada, mediante su apoderado judicial, al correo electrónico [alcides.caraballo1783@correo.policia.gov.co](mailto:alcides.caraballo1783@correo.policia.gov.co) [consuljuridicacyj@gmail.com](mailto:consuljuridicacyj@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbcc8f6ec124253e1dcb450cc74a99162eec9d7835093b7c52e0faf476d52de**

Documento generado en 16/11/2023 03:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00375-00**

**DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE CASASBUENAS HERNANDEZ**

**DEMANDADO: DUNIA ESTHER PALMA CASASBUENAS**

**PROCESO: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA**

**SEÑOR JUEZ:** Paso al despacho del señor juez, demanda verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE BIEN INMUEBLE, para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

Malambo, 17 de noviembre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por medio de apoderado el Dr. WILLINGTON FRANCISCO VEGA NOVOA, contra DUNIA ESTHER PALMA CASASBUENAS, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue Poder para actuar debidamente conferido, según lo normado en Art. 74 del C.G.P y el Art 5 de la ley 2213 de 2022. Ya que no se observa poder alguno, si se confiere virtualmente el mismo debe comprobarse la trazabilidad de los correos, y si se realiza de forma física debe contener presentación personal y autenticación ante notario con firma del poderdante.

En la referencia y acápite introductorio de la demanda se indica que se pretende la resolución de un contrato de compraventa; sin embargo, al leer el libelo introductorio en su integridad, se encuentran diversas inconsistencias que deberán ser superadas por la parte demandante, pues no se trata de un contrato de compraventa, sino de un contrato de promesa de compraventa,

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la promitente compradora, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega del inmueble.

Habida cuenta que la relación sustancial que se pretende debatir en el presente proceso es un contrato de promesa de compraventa, es decir, un contrato preparatorio, la parte demandante deberá indicar pormenores del futuro contrato de compraventa, si el mismo ya fue celebrado o si existían estipulaciones al respecto.

El hecho noveno de la demanda resulta contradictorio respecto al encabezado de la demanda y lo que se expresa como intención con la presente pretensión, pues se alude a que en virtud



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

del artículo 1546 del Código Civil se perseguirá el cumplimiento del contrato, y al tiempo se alude a que se pretende es la resolución del mismo; en este sentido, o se adecuará la demanda en su integridad para que la petición y los hechos sean coherentes, o se prescindirá de todas las aseveraciones que hagan alusión al cumplimiento del contrato.

La pretensión primera del escrito de demanda no es coherente, como ya se ha expuesto en numerales anteriores, con la supuesta intención de resolver el contrato de promesa de compraventa. Téngase en cuenta que la resolución implica retrotraer los efectos del contrato a una etapa precontractual, realizándose las restituciones de lo pagado en virtud del mismo; si lo que deprecia la demandante es el pago de 7'000.000, lo que se evidencia es la intención de que los efectos del contrato sigan incólumes y se cumpla con el mismo. En ese sentido, la parte demandante de forma contundente y diáfana expresará con precisión y claridad qué es lo que pretende, si la resolución o el cumplimiento.

El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en el se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios

El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE BIEN INMUEBLE, interpuesta por OMAR ENRIQUE CASASBUENAS HERNANDEZ contra DUNIA ESTHER PALMA CASASBUENAS, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2c2295bdb5f963ac3fb883de81fa63a287320182c626107bacdae189efa82b**

Documento generado en 17/11/2023 03:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00368-00**

**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA –NIT. 860.003.020-1**

**DEMANDADOS: LILIA DEL CARMEN ANDRADE PEÑA C.C No. 40880549**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía interpuesta por la entidad BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra la señora LILIA DEL CARMEN ANDRADE PEÑA, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 17 de noviembre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda pagaré No. 9600028471/9600090403/9600088266/9600076402/5000353801 por valor de (\$64.744.831,00), suscrito el día 5/1/2023, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 01/05/2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**R E S U E L V E:**

**PRMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BBVA COLOMBIA** Y en contra de la señora **LILIA DEL CARMEN ANDRADE PEÑA** identificada con la C.C No. **C.C No. 40880549**, por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS** (\$64.744.831,00) por concepto del capital contenido en el título valor, base de recaudo de la presente demanda, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 02/05/2023, más la suma de \$6.249.769,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción. hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** Reconocer como Apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con la C.C. No 51.775.463 y T.P. No. 79.450, en los términos y facultades a ella conferidos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ffee019ab5e88a3797ad91d4ad963b78681f06f00a951d715ac303a43be4b7**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.  
179  
Malambo, noviembre 20 De  
2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00280-00**

**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A. NIT: 860.051.894-6

**DEMANDADO:** DIOMEDES ANTONIO MONTESINO ESPEJO C.C. 9.693.216

**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el señor DIOMEDES MONTESINO allego Comprobante de pago por el valor total de la obligación era de \$21.993.200, como se hace constar en el comprobante de pago anexo. Al despacho para lo que estima proveer.

Malambo, noviembre 16 de 2023.

La secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el señor DIOMEDES ANTONIO MONTESINO ESPEJO, allego al proceso Comprobante de pago por el valor total de la obligación de \$21.993.200, como se hace constar en el comprobante de pago anexo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

1-Póngase en conocimiento de la parte demandante el pago efectuado por el señor DIOMEDES ANTONIO MONTESINO ESPEJO, por valor total de la obligación de \$21.993.200, a efectos que se pronuncie al respecto. [Notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:Notificacionesjudiciales@bancofinandina.com) [rpmabogado@gmail.com](mailto:rpmabogado@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c66d0fd12b706e14646ed3b058e221ae362a66710e1cb368783800c842a4ef9**

Documento generado en 16/11/2023 03:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00350-00**

**DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.**

**DEMANDADO: JOSE MARIA LOBATO CANTILLO CC 1.701.285**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**INFORME SECRETARIAL:** A su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular, informándole que la parte demandante no subsanó, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso. Malambo, noviembre 16 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:**

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto de fecha octubre 27 de 2023 y notificado por estado de fecha 30 de octubre de 2023. Previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha octubre 27 de 2023, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**R E S U E L V E**

**1. RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por por AIR-E S.A.S-E.S. P contra DARWIN JIMENEZ REDONDO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**2.-** Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929e6bfc80553260cd1f4860209eabf20bce2535e20a3a0511eb5f508d5710f9**

Documento generado en 16/11/2023 03:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-4089-003-2023-00285-00**

**DEMANDANTE:** WLFRIDO RAFAEL DE LA HOZ MARTINEZ

**DEMANDADO:** NUBIA SANCHEZ MARTINEZ

**PROCESO:** DE EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la demanda de EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por el señor WLFRIDO RAFAEL DE LA HOZ MARTINEZ mediante apoderado judicial, contra la señora NUBIA SANCHEZ MARTINEZ, la cual entra al despacho para su revisión y admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 16 de noviembre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar un análisis del expediente, encontrando que el presente proceso es sobre declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el Código General del proceso en su artículo 22 respecto de la competencia de los jueces de familia en primera instancia., señala:

**“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”** subrayado y cursiva del despacho.

Conforme a la mencionada regla de competencia, encuentra este despacho que el estudio de la presente demanda corresponde al Juez de Familia de Soledad Atlántico, en consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto).

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho interpuesta por el señor WLFRIDO RAFAEL DE LA HOZ MARTINEZ mediante apoderado judicial, contra la señora NUBIA SANCHEZ MARTINEZ, por las razones antes expuestas.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**2.- REMÍTASE** los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto), al correo electrónico [repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) , bajo las precisiones vertidas en la parte motiva.

**3.- REGÍSTRESE** esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

02

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff13f378679345733ce8216809aed0df1cdce4241bcc41a694b789859dc3a48**

Documento generado en 16/11/2023 03:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD:** 08433-4089-003-2023-00361-00

**DEMANDANTE:** DORIS CECILIA BAUSSA MIRANDA C.C.32.646814

**DEMANDADO:** VICTOR JULIO CARO MARRIAGA C.C. 15.369022

**PROCESO:** ALIMENTOS MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MENOR interpuesta por DORIS CECILIA BAUSSA MIRANDA contra VICTOR JULIO CARO MARRIAGA, la cual mediante auto de fecha noviembre 07 de 2023 se inadmitió y mediante escrito de fecha noviembre 15 de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.  
Malambo, noviembre 17 de 2023.

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, efectivamente mediante auto de fecha noviembre 07 de 2023 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha noviembre 15 de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte demandante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó los procesos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019

Pues bien, con la subsanación el apoderado presenta un archivo y adjunto poder enviado del correo [sebasbrochero8@hotmail.com](mailto:sebasbrochero8@hotmail.com), del cual se observa que no esta correctamente conferido, según lo normado en Art. 74 del C.G.P y el Art 5 de la ley 2213 de 2022. Ya que no se observa la trazabilidad de los correos, ni contiene presentación personal y autenticación ante notario con firma del poderdante.

Si bien es cierto que con la autorización que daba el extinto decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, en su artículo 5, para la firma de los poderes, en los cuales, para observancia de la autenticación de las signaturas, se eliminó el requisito de la firma manuscrita o digital, y lo sustituyó por la concesión del mandato mediante mensaje de datos, con sola antefirma, presumiéndolos auténticos en tal contexto los mandatos, pero de lo arrimado al plenario no se observa que el poder proviniera del correo de la poderdante. Así las cosas, no subsanó el defecto señalad., se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo tanto y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de alimentos promovida por DORIS CECILIA BAUSSA MIRANDA contra VICTOR JULIO CARO MARRIAGA, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Efectuar las desanotaciones del caso.

Notificado Mediante Estado No.  
176  
Malambo, noviembre 08 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
EL JUEZ  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE MALMBO**

02

Notificado Mediante Estado No.  
176  
Malambo, noviembre 08 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ad64599c0fa1aeb70dd08f9ed31f9702afc6732b279f2c9fef8a003ab758c9**

Documento generado en 17/11/2023 03:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-40-89-003-2022-00273-00**

**DEMANDANTE:** YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA C.C. 33.354.630

**DEMANDADO:** ROMULO DELGADO RUEDA C.C. 80.798.228

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez al despacho el presente proceso dentro del cual se hace necesario requerir al pagador a fin de que informe los motivos por los cuales ha cesado el pago de los depósitos judiciales.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 16 de noviembre de 2023

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO** dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y estando el proceso de ejecutivo de alimentos presentado por el señor por la señora YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA contra el señor ROMULO DELGADO RUEDA, por lo se requiere al ente pagador ARMADA NACIONAL, para que informe las razones por las cuales ha cesado el descuento de la nomina del demandado, como quiera que no se ha

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

#### **1. RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUIERASE al pagador de la ARMADA NACIONAL, en los correos [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co) a fin de que informe las razones por las cuales ha cesado los descuentos a la nómina del señor ROMULO DELGADO RUEDA con C.C. No.80.798.228.

Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del código general del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**03**

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5f02fb82aedb241ab42ada98aba9afdbf703f40757c44cbc9a0d85eae48335**

Documento generado en 17/11/2023 03:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD.** 08433-40-89-003-2017-00434-00

**DEMANDANTE:** NANCY LUZ BERTEL ROQUEME C.C.1.140.825.149

**DEMANDADO:** YEFRI SAEZ SOTO C.C. 10.999.438

**PROCESO:** ALIMENTOS

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez al despacho el presente proceso dentro del cual se hace necesario requerir al pagador a fin de que informe los motivos por los cuales ha dejado de consignar los títulos.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 16 de noviembre de 2023

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO** dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y estando el proceso de ejecutivo de alimentos presentado por la señora NANCY BERTEL ROQUEME contra el señor YEFRI SAEZ SOTO, por lo que se requiere al ente pagador CREMIL, como nueva entidad pagadora del demandado como quiere que este obtuvo su pensión, se ordenara a esta que inscriba la medida cautelar que antes reposaba en la nómina como soldado activo del Ejército Nacional, razón por la cual no entiende porque al momento de pensionarse el alimentante no le fue migrado a su nuevo pagador el descuento por concepto de alimentos quedando así desprotegido .

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

### 1. RESUELVE

**PRIMERO:** REQUIERASE al pagador de la mesada pensional CREMIL, en los correos [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) a fin de que efectué los descuentos que estaban a favor de la señora NANCY LUYZ BERTEL ROQUEME dentro del proceso de la referencia sean consignados en la cuenta del banco agrario No. 4-160-1048173-4 de conformidad a lo ordenado en audiencia de fecha 05 junio de 2018 y comunicado mediante Oficio No.2291 de fecha 5 de junio de 2018.

Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 179  
MALAMBO 20 NOVIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2cb1b6c699f7e4b30134163ddb9ad2e77df11864024fe7b0a76f9ac283ff2**

Documento generado en 17/11/2023 03:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2023-00388-00**

**ACCIONANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 17 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188** instauró acción de tutela contra **MUNICIPIO DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

**RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188** en contra de **MUNICIPIO DE MALAMBO**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** Al representante legal de **MUNICIPIO DE MALAMBO**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a **MUNICIPIO DE MALAMBO** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

**3º. VINCULAR** a señor **FÉLIX GUILLERMO PUERTA** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **FÉLIX GUILLERMO PUERTA** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**4º.** Se le advierte al accionado y vinculado que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado y vinculado que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

**5º.** Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.



**RAD. 08433-4089-003-2023-00388-00**

**ACCIONANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN

**6º. NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

**7º. REQUIÉRASE** al accionante para que aporte el correo electrónico del señor **FÉLIX GUILLERMO PUERTA** o en su defecto proceda a notificarle ya que no aportó dirección alguna en el escrito de tutela. Para tal efecto se le concede un término de (12) doce horas.

04

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dc11dfe0485b9c19aa9dc04036ea8f394c1660b9abed40e1687eb3be7694d4**

Documento generado en 17/11/2023 03:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2023-00151-00**

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** ARISTIDES RAFAEL PALLARES AVILA

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Noviembre 16 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

**2.CONSIDERACIONES**

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, quedando por valor **total** de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (**\$80.887.997,59**) hasta el día 10 de octubre del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dff43692404c624474da5a129086663807bb27774b44f7bec02e21eae808a**

Documento generado en 16/11/2023 04:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2023-00151-00**

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** ARISTIDES RAFAEL PALLARES AVILA

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL

**SEÑOR JUEZ:** A su despacho la presente demanda ejecutivo hipotecario con garantía real, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.748.151,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.748.151,00</b>

**TOTAL COSTAS:** TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/L (**\$3.748.151**).

Malambo, Noviembre 16 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/L (**\$3.748.151**).

**SEGUNDO:** Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (**\$84.636.148,59**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8eda5a2f7c494abdda8164727a928828d69dc033a0af5776b64649167bc027**

Documento generado en 16/11/2023 04:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CUI: 080016001257202312892**

**RAD INTERNO: C - 2023-00122**

**IMPUTADO: CARMEN CECILIA CÁRDENAS BALBUTIN C.C. 64.921.342**

**DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**AUDIENCIA CONCENTRADA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia que de acuerdo con la Constancia Secretarial que antecede se ordenó fijar nueva fecha para el desarrollo de la audiencia solicitada. Sírvase usted proveer. Malambo, Noviembre 16 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de Audiencia Concentrada presentado por la Fiscal Primera Local de Malambo, Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR, contra la imputada CARMEN CECILIA CÁRDENAS BALBUTIN C.C. 64.921.342, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 080016001257202312892.

### **CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la comunicación enviada a la imputada mediante Oficio No. 0617 del Primero de Septiembre de 2023, fue devuelto el 12 de septiembre de 2023, indicando que la casa de habitación distinguida con la nomenclatura No. 11G - 77, Carrera 1Sur del Barrio La Esperanza en el Municipio de Malambo<sup>1</sup>, se encuentra cerrada se procederá informar de fecha señalada para la realización de la audiencia a la imputada señora CARMEN CECILIA CÁRDENAS BALBUTIN, mediante llamada y envío de mensaje de texto y/o WhatsApp al abonado telefónico No. 3242365328, en el evento de resultar negativa la notificación se procederá de acuerdo a los establecido en el artículo 127 del C.P.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. Señalar el **Lunes 18 de Diciembre de 2023, a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 080016001257202312892 que se sigue en contra de la señora CARMEN CECILIA CÁRDENAS BALBUTIN C.C. 64.921.342 por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

<sup>1</sup> Ver Archivo 10Devoluciones472

2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos [claudia.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.diaz@fiscalia.gov.co), a la Acusada CARMEN CECILIA CÁRDENAS BALBUTIN en la Carrera 1Sur No. 11G – 77 Barrio La Esperanza en el Municipio de Malambo, Celular No 3242365328, al Defensor Público Dr. EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO, al correo evergarcia769@hotmail.com; a la víctima NELSON ANTONIO JIMÉNEZ ESCORCIA, en el correo electrónico nelsonjimenez196820@gmail.com y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)
  
3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

01

Cumplido con Oficio No. 818

[claudia.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.diaz@fiscalia.gov.co)  
[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)  
[evergarcia769@hotmail.com](mailto:evergarcia769@hotmail.com)  
[nelsonjimenez196820@gmail.com](mailto:nelsonjimenez196820@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a22dc43b7ba02ff0b3dab0c27d0484cb3d66bfa03257a3c1066703049f72869**

Documento generado en 16/11/2023 04:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CUI: 0843360012612020000263**  
**RAD INTERNO: C - 2023-00128**  
**IMPUTADO: JOSÉ LUIS GUERRA DURANGO C.C. 72.055.933**  
**DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA ART. 229**  
**AUDIENCIA CONCENTRADA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia de Verificación de Allanamiento. Sírvase usted proveer.  
Malambo, Noviembre 16 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de Audiencia Concentrada presentado por el FISCAL SEGUNDO LOCAL DE MALAMBO, Dr. ANÍBAL BERNARDO SAMPER DE ÁVILA, la contra el imputado JOSÉ LUIS GUERRA DURANGO, con C.C. 72.055.933, por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 0843360012612020000263.

### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia Concentrada por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. Señalar el **Lunes 18 de Diciembre de 2023, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Segunda Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 0843360012612020000263 que se sigue en contra del señor JOSÉ LUIS GUERRA DURANGO, con C.C. 72.055.933, por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia al Dr. ANÍBAL BERNARDO SAMPER DE ÁVILA, Fiscal Segundo Local de Malambo en el correos [anibal.samper@fiscalia.gov.co](mailto:anibal.samper@fiscalia.gov.co), o. Acusado JOSÉ LUIS GUERRA DURANGO, [joseluisguerradurango216@gmail.com](mailto:joseluisguerradurango216@gmail.com), al Defensor Público Dr. EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO al correo [evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co); a la víctima JENIFER

SUSANA MARIMON QUINTERO, en correo electrónico [jenifermarimo10@gmail.com](mailto:jenifermarimo10@gmail.com) y en la carrera 21 No. 29-04 Villa Concord en el Municipio de Malambo y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

01

Cumplido con Oficio No. 0819

[anibal.samper@fiscalia.gov.co](mailto:anibal.samper@fiscalia.gov.co)  
[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)  
[jenifermarimo10@gmail.com](mailto:jenifermarimo10@gmail.com)  
[evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co)

Firmado Por:  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9248f86dfe072e470b96f4ae8a5f19c9c0728effc55868b02e04098c1b1179**

Documento generado en 16/11/2023 04:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CUI: 0080016001067202051620

RAD. INTERNO: G 2023-00134

DELITO: FEMINICIDIO TENTADO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ACUSADOS: SILFREDO RAFAEL VANEGAS DE ÁNGEL C.C. 8.506.720

AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente solicitud nos ha sido asignada mediante diligencia de reparto en la cual se encuentra pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, Noviembre 17 de 2023

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Diecisiete (17) de Noviembre de DosMil Veintitrés (2023)**

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de audiencia para llevar a cabo AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, asignada a este despacho judicial mediante diligencia de reparto, solicitada por el doctor VIDAL ANTONIO TORREGROSA JIMÉNEZ, a favor del señor SILFREDO RAFAEL VANEGAS DE ÁNGEL, dentro del proceso bajo radicado 084336001261202100061, por el delito de FEMINICIDIO TENTADO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de una audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE**

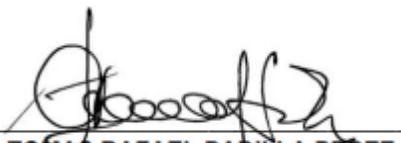
1. Señalar el **Viernes 24 de Noviembre de 2023 a las 4:00 p.m.**, a fin de realizar audiencia de SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS presentada por el doctor VIDAL ANTONIO TORREGROSA JIMÉNEZ, dentro de la investigación CUI 084336001261202100061 que cursa contra el señor **SILFREDO RAFAEL VANEGAS DE ÁNGEL C.C. 8.506.720**, por el delito de FEMINICIDIO TENTADO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA 4º SECCIONAL DE SOLEDAD, representada por la Dra. LEONOR VÉLEZ en el correo Leonor.velez@fiscalia.gov.co al imputado señor SILFREDO RAFAEL VANEGAS DE ÁNGEL, en la CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BARRANQUILLA, [epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:epcbarranquilla@inpec.gov.co) / [jurídica.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcbarranquilla@inpec.gov.co) remisionesepcbarranquilla@inpec.gov.co,

al defensor VIDAL ANTONIO TORREGROSA JIMÉNEZ al correo

3. [vidaltorregrosajimenez@hotmail.com](mailto:vidaltorregrosajimenez@hotmail.com) , a la víctima señora YINA VARGAS BALLESTAS al correo [yinavargasb22@hotmail.com](mailto:yinavargasb22@hotmail.com) y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)
4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma a través de la plataforma colaborativa TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por el solicitante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**JUEZ**

01

[Leonor.velez@fiscalia.gov.co](mailto:Leonor.velez@fiscalia.gov.co)

[epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:epcbarranquilla@inpec.gov.co)

[juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co)

[remisionesepcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:remisionesepcbarranquilla@inpec.gov.co)

[vidaltorregrosajimenez@hotmail.com](mailto:vidaltorregrosajimenez@hotmail.com)

[yinavargasb22@hotmail.com](mailto:yinavargasb22@hotmail.com)

[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2022-00361-00

**DEMANDANTE:** BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642

**DEMANDADO:** LUIS CARLOS ORTIZ ROJAS C.C. 77.183.137

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑORA JUEZ:** al Despacho memorial de notificación negativa de la parte demandante a través de lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Sírvase Proveer.

Malambo, noviembre 17 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo diecisiete (17) de noviembre del Dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que por auto de fecha enero 07 de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, así mismo, se ordenó la notificación de dicho auto conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo normado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se observa que allego notificación negativa a través de la empresa de mensajería electrónica LITIGIO VIRTUAL, la cual certifico que el envío realizado el día 15 de septiembre de 2023 al correo electrónico [edith.cervantez168@gmail.com](mailto:edith.cervantez168@gmail.com) arrojando como detalle del estado "El mensaje no pudo ser entregado" por lo tanto, se ordenará a la parte interesada dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos prenombrados, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia notifique a la dirección física aportada de ser negativa esta también realice los trámites pertinentes al curso procesal que corresponda, so pena de aplicar el desistimiento tácito de oficio, para lo cual deberá acercarse a este despacho para retirar el formato de notificación personal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

03

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851c478bed389530303482bf7f1ced006f302b64cb4b0755b7a0f10aa3dc20f6**

Documento generado en 17/11/2023 03:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08433-40-89-003-2022-00127-00
Asunto	Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica
Parte demandante	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Parte demandada	FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO
Decisión	Impone servidumbre

### ASUNTO

Procede el Juzgado dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia

### ANTECEDENTES

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. presentó demanda en contra FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO, para que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el bien "GLOBO TERRENO ZONA 2-B" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 041-119755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, ubicado en la vereda Caracolí, Municipio de Malambo, Departamento de Atlántico, con cedula catastral No. 084330001000000000403000000000, en razón de no haber llegado a un acuerdo directo con los propietarios para establecer una servidumbre de transmisión de energía eléctrica.

### DEMANDA

Solicita CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 041-119755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico de propiedad de FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO, servidumbre necesaria para el desarrollo del PROYECTO CONVOCATORIA UPME STR-016-2015, es decir las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda, existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura del servicio público de energía, Para el mencionado proyecto, se requiere afectar parcialmente el predio inmueble "GLOBO TERRENO ZONA 2-B" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 041-119755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, ubicado en la vereda Caracoli, Municipio de Malambo, Departamento de Atlántico, con cedula catastral No. 084330001000000000403000000000, cuya propiedad y tenencia la ostenta el demandado. Este inmueble cuenta con una extensión superficial global de TRES HECTÁREAS Y OCHO TRESCIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (3 HAS + 8.318 M2).

### HECHOS

Expresa como hechos para sustentar las pretensiones los que a continuación se compendian:

1. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., es una sociedad anónima organizada en forma de empresa de servicios públicos domiciliarios y de generación, privada, sometida al régimen jurídico establecido en las leyes de servicios públicos domiciliarios y eléctricos (leyes 142 y 143 de 1994).
2. En desarrollo del objeto social, en desarrollo de su objeto social, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra ejecutando el PROYECTO CONVOCATORIA UPME STR-016-2015, es decir las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los

nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura del servicio público de energía.

3. Dicho proyecto deberá pasar por el inmueble "GLOBO TERRENO ZONA 2-B" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 041-119755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, ubicado en la vereda Caracolí, Municipio de Malambo, Departamento de Atlántico, con cedula catastral No. 084330001000000000403000000000, cuya propiedad y tenencia la ostenta el demandado. Este inmueble cuenta con una extensión superficiaria global de TRES HECTÁREAS Y OCHO TRESCIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (3 HAS + 8.318 M2).

4. Los linderos generales del inmueble afectado se encuentran consignados Escritura publica N° 313 del 04 de abril de 2017, otorgada en la Notaria Once de Barranquilla, así: "Por el Norte, línea quebrada compuesta de los siguientes segmentos 10.78 metros; 40 metros; 44 metros; 43 metros; 28 metros; 10 metros; 38 metros y 40 metros, linda con terrenos pertenecientes a la zona o Globo 3 de la HACIENDA LOS REMEDIOS; Por el Este, mide 260 metros, linda con terrenos pertenecientes a la zona No. 3 de la HACIENDA LOS REMEDIOS; Por el Sur, mide 165.62 metros, linda con la carretera MALAMBO a BARANOA; Por el Oeste, mide 210 metros, en línea recta colinda con el GLOBO 2 o ZOO CRIADERO de la presente SUBDIVISIÓN".

5. el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$154.522.838).-

#### TRAMITE

Avocado el conocimiento de la demanda, se admitió el 28 de julio de 2022, y se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días, como lo demanda la norma al inicio enunciada.

La notificación a los demandados se surtió de conformidad con el artículo 8 del el Decreto 806 de 2020, término que utilizó la parte demandada para ejercer su defensa interponiendo los recursos de ley y los cuales fueron resueltos en forma desfavorable manteniendo en firme la admisión de la demanda mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023.

Posterior a ello se solicitaron las indemnizaciones a lugar y contra las mismas presentaron reparos, el despacho profirió auto ordenando la notificación y designación de peritos del IGAC para dirimir los reparos a las indemnizaciones.

Aunado a ello la parte demandada mediante su apoderado judicial se allanaron expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por la sociedad demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., NIT No. 800.249.860-1 y, por tanto, manifestaron tácitamente "DESISTIMOS de la oposición antes propuesta contra dicha impetración en la oportunidad de su traslado e igualmente, RETIRAMOS los reparos presentados a la indemnización de perjuicios estimada por la demandante en su demanda".

#### CONSIDERACIONES

##### DE LA PRETENSIÓN DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales<sup>1</sup>.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.



Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades publicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo. 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y taseen la

---

<sup>1</sup> Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141

indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregonando la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

## CASO CONCRETO

La entidad demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., desarrolla el proyecto: CONVOCATORIA UPME STR-016-2015, es decir las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura del servicio público de energía.

Consiste el proyecto en la construcción de unas redes que deberá pasar por el inmueble "GLOBO TERRENO ZONA 2-B" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 041-119755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, ubicado en la vereda Caracoli, Municipio de Malambo, Departamento de Atlántico, con cedula catastral No. 084330001000000000403000000000, cuya propiedad y tenencia la ostenta el demandado. Este inmueble cuenta con una extensión superficial global de TRES HECTÁREAS Y OCHO TRESCIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (3 HAS + 8.318 M2).

Los linderos generales del inmueble afectado se encuentran consignados Escritura pública N° 313 del 04 de abril de 2017, otorgada en la Notaría Once de Barranquilla, así: "Por el Norte, línea quebrada compuesta de los siguientes segmentos 10.78 metros; 40 metros; 44 metros; 43 metros; 28 metros; 10 metros; 38 metros y 40 metros, linda con terrenos pertenecientes a la zona o Globo 3 de la HACIENDA LOS REMEDIOS; Por el Este, mide 260 metros, linda con terrenos pertenecientes a la zona No. 3 de la HACIENDA LOS REMEDIOS; Por el Sur, mide 165.62 metros, linda con la carretera MALAMBO a BARANOA; Por el Oeste, mide 210 metros, en línea recta colinda con el GLOBO 2 o ZOO CRIADERO de la presente SUBDIVISIÓN".

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido



en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

Seria del caso seguir estudiando los presupuestos procesales y legales para la materia, pero evidenciando en este punto, es necesario reiterar que el demandado FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO, mediante su apoderado judicial, se allanaron expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por la sociedad demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por tanto, manifestaron tácitamente “DESISTIMOS de la oposición antes propuesta contra dicha impetración en la oportunidad de su traslado e igualmente, RETIRAMOS los reparos presentados a la indemnización de perjuicios estimada por la demandante en su demanda.

El artículo 98 del Código General del Proceso consagra que:

*(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. (...)*

Por tanto con base en el escrito formal de la demanda y el allanamiento de las pretensiones realizado por el demandado, se ordenará IMPONER, como cuerpo cierto a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conduccion identificado con la matricula inmobiliaria N° 041-119755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Soledad, ubicado en la vereda Caracoli, Municipio de Malambo, Departamento de Atlantico, con cedula catastral No. 084330001000000000403000000000, cuya propiedad ostenta el demandado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** IMPONER a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT 800.249.860- 1, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio GLOBO TERRENO ZONA 2-B” identificado con la matricula inmobiliaria N° 041-119755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, ubicado en la vereda Caracolí, Municipio de Malambo, Departamento de Atlántico, con cedula catastral No. 084330001000000000403000000000, de propiedad del demandado señor FRANCISCO FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.745.889.

**SEGUNDO:** SEÑALAR que la franja de servidumbre eléctrica por donde pasara el oleoducto tiene una extensión total de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0 Has + 2669 mts<sup>2</sup>) y CIENTO TREINTA Y TRES COMA CUARENTA Y SEIS METROS LINEALES (133.46M) y a sus linderos son:

Sur: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1693133,55 y E: 919460,94” sobre el lindero del predio GLOBO DE TERRENO ZONA 2B hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1693214,38 y E: 919381,42” y una distancia de 113,39 metros.

Oeste: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio GLOBO DE TERRENO ZONA 2B hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1693223,15 y E: 919361,66” y una distancia de 21,62 metros.

Norte: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOS REMEDIOS ZONA 3A hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1693239,23 y E: 919374,73” y una distancia de 20,72 metros.

Desde el punto 4 sobre el lindero del predio GLOBO DE TERRENO ZONA 2B hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1693230,41 y E: 919393,65” y una distancia de 20,87 metros.

Desde el punto 5 sobre el lindero del predio GLOBO DE TERRENO ZONA 2B hasta el punto 6 con coordenadas "N: 1693151,34 y E: 919471,5" y una distancia de 110,97 metros. Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LOS REMEDIOS ZONA 3A hasta el punto 1 con coordenadas "N: 1693135,19 y E: 919461,91" y una distancia de 18,78 metros.

**TERCERO:** AUTORIZAR a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

**CUARTO:** PROHIBIR al demandado FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., como siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-119755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.

**SEXTO:** DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No. 468 de fecha Julio 28 de 2022.

**SÉPTIMO:** ORDENAR la entrega del título judicial al demandado FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.745.889, por valor de CIENTOCINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$154.522.838,00). Previa inscripción para el pago de los depósitos judiciales mediante el formato que se le remitirá al correo electrónico vía secretarial.

**OCTAVO:** ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cc7bcfc3a799156dec1311bfdd328d978fc5e9e0c61291492fa5f255dddf2e**

Documento generado en 16/11/2023 03:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2021-00245-00

**DEMANDANTE:** YAMILED ESTRADA PEREZ

**DEMANDADO:** JAIDER JUNIOR NARVAEZ HERNANDEZ

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑOR JUEZ:** al Despacho memorial de sustitución de poder presentado por el (la) (los) apoderado (a) (s) del demandante, Doctor (a) LINA MARIA BALLESTEROS CAMACHO, quien manifiesta que sustituye el mandato al (la) (los) Doctor (a) KARINA RODRIGUEZ MONTES.

Malambo, noviembre 17 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo diecisiete (17) de noviembre del Dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

**R E S U E L V E:**

**1. RECONOCER** a él (la) Doctor (a) KARINA RODRIGUEZ MONTES, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 55.313.958 y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado No.191.717 del C.S. de la J, como apoderado (a) sustituto (a) de la parte demandante YAMILED ESTREADA PEREZ en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de sustitución de poder presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c130fef69a2018ca170c2380eb062775b5abb187e84c74cc8f5f2fd9dfef3a5**

Documento generado en 17/11/2023 03:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-40-89-003-2020-00159-00

**DEMANDANTE:** COOUNION

**DEMANDADO:** GLADYS ACOSTA SILGADO C.C. 45.451.313 – YADIRA MARIA ALVAREZ HERRERA C.C. 45.488.219

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez Doy cuenta a usted del escrito de recibido por parte del **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena** decretó el embargo de remanente del presente proceso.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 17 de noviembre de 2023

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, a través del oficio. MS00138, comunicó que decretó el embargo del remanente de los bienes embargados y lo que se llegare a desembargar de propiedad del señor CARLOS SIACHOQUE PEREZ, dentro del proceso que cursa en este despacho con el radicado 058 - 2016, por ser procedente y estar ajustado a derecho este juzgado,

**RESUELVE:**

1. Acoger el embargo del remanente de los bienes embargados y lo que se llegare a desembargar de propiedad de la señora GLADYS ACOSTA SILGADO, identificado con CC. No. 45.451.313, dentro del presente proceso radicado 00825-2023, decretado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena para el proceso que en su despacho cursa bajo el radicado No. 159-2020, aclarando que en el respectivo momento procesal, serán puestos a su disposición y se efectuará la conversión pertinente.
2. Límitese la medida a la suma de (\$9.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b946f10f6135fd60096a91dfc4b306b50a488d6da52c6d3f0c5f3e37a81917**

Documento generado en 17/11/2023 03:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00385-00**

**ACCIONANTE:** SHEILA PAOLA HERAZO SOLES

**ACCIONADO:** REGISTRADURÍA MUNICIPAL MALAMBO y como vinculadas la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHO:** DERECHO A LA NACIONALIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, noviembre 17 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

La señora SHEILA PAOLA HERAZO SOLES instauró acción de tutela contra de REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho a la Nacionalidad y Personalidad jurídica, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por la señora SHEILA PAOLA HERAZO SOLES contra La REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** a La REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

Se le advierte a La REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante sus representantes legales, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

**3º. VINCULAR** al REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Se le advierte a la REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**4º.** ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**5º.** ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**6º. NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co)  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)  
[sheila.herazsoles@gmail.com](mailto:sheila.herazsoles@gmail.com)  
[noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c996105e7b7fc2dcd61f703f6a2be21cdf369430d432ce7c17d2284372d19**

Documento generado en 17/11/2023 03:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00239-00**

**DEMANDANTE: LIBIA LUCILA LOPEZ HERNANDEZ C.C No. 32.655.198**

**DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL GONZALEZ LOPEZ C.C No. 1.129.538.231**

**PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR**

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la solicitud de autorización de entrega de títulos elevada por la doctora ISIS ESTER TORRES TESILLO, apoderada judicial de la parte que a. Sírvase proveer. Malambo, noviembre 17 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y analizado que junto a la presentación de la demanda obra poder con facultades expresas de recibir títulos judiciales, así mismo, mediante poder allegado por la demandante donde autoriza el cobro de los depósitos judiciales existentes por concepto de cuotas alimentarias a favor de la apoderada judicial, Dra. ISIS ESTER TORRES TESILLO, por ser procedente, se ordenará la autorización y entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante, mediante su apoderada judicial la doctora ISIS ESTER TORRES TESILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.22.458.593 y T.P. No. 220.109 del C. S.J., tal como viene solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1.- Ordenar la autorización y entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante señora LIBIA LUCILA LOPEZ HERNANDEZ identificada con la C.C No. 32.655.198 mediante su apoderada judicial, la Dra. ISIS ESTER TORRES TESILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.22.458.593 y T.P. No. 220.109 del C. S.J, títulos que reposan en el Despacho a favor de la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

Tomas Rafael Padilla Perez

**Firmado Por:**

Notificado Mediante Estado No. 179  
Malambo, noviembre 20 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
**Tel:3885005** Ext 6037,  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8a69ffb5090133b25ed7d64d975df39993caee193a95cd0f0e1bfac97d283a**

Documento generado en 17/11/2023 03:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2016-00173-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÀ  
DEMANDADO: ANA ERLINDA TURIZO VILLARREAL.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, al despacho escrito presentado por la parte demandante, manifestando ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia a Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá III-QNT. Al despacho para lo que estime Proveer-

Malambo, noviembre 16 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

Una vez constatado el expediente, se observa el escrito por parte del doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, manifestando que se ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia contra **ANA ERLINDA TURIZO VILLARREAL** a Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá III-QNT.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 1959 Subrogado. L. 57 de 1887, art. 33 señala que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Añade más adelante el Artículo 1960 del mismo Código: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Fluye con meridiana claridad de las precedentes disposiciones, que la cesión de crédito está condicionada en sus efectos a dos circunstancias sine qua non para su perfeccionamiento: a) Que el cedente entregue u otorgue el título correspondiente. b) Que el cedente notifique al deudor respecto de la cesión o que éste la acepte.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia de casación del 2 de mayo de 1941 (LI, 256), señala:

"El fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se hacen resaltar las más importantes, a saber: En la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador; en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor. Las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario y entre deudor y cesionario son diversas e independientes. Del art. 33 de la ley 57 de 1887 resulta que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (C. C., art. 761). Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda hacer después el cesionario la notificación al deudor (art. 1961).

En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido o el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor solo se le considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y de terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y de terceros (art. 1963). Resulta de lo expuesto que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por el cesionario al deudor o aceptada por este (art. 1960).

En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la Litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.- por lo que en el proceso de la referencia no se aporta notificación alguna al demandado de dicha cesión y mucho menos la aceptación por parte de los mismos de la cesión del crédito realizada.

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada ANA ERLINDA TURIZO VILLARREAL sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a la sociedad Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá III-QNT como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste y quien también quedara en la libertad de designar nuevo apoderado judicial, por lo que se aceptara la desvinculación del doctor **JOSE LUIS BAUTE ARENAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

Así mismo la sociedad COLLECT PLUS S.A.S, sociedad que obra como apoderada de la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIIII-QNT/C&CS, otorga poder al doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la C. C. No. 13.749.619 y T. P. No. 128.694 del C. S. de la J. por lo cual se reconocerá personería para actuar.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Así mismo existe solicitud de oficiar a las entidades CIFIN, DATACREDITO, NUEVA EPS S.A, teniendo en cuenta en atención a lo ordenado en el artículo 173 C.G.P., El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Por ello, considera este despacho que es necesario que se demostrara en el proceso la actuación de la parte tendiente a obtener dicha información, siquiera sumariamente, es decir, con la radicación de la petición a la entidad; actividad que se echó de menos.

En este orden, estima esta agencia judicial que aceptar la petición de la parte demandada en el sentido indicado de oficiar a CIFIN, DATACREDITO, NUEVA EPS S.A., para que informe al Despacho si la demandada TURIZO VILLAREAL ANA ERLINDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 22422861, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas o posee bienes, significaría cohonestar su desidia, lo cual resultaba contrario a los principios procesales de lealtad y eficiencia procesal. Estas medidas y situaciones le incumbe averiguarlas a la parte interesada.

Debe tenerse en cuenta que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el postulado "onus probandi" conocido como la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P, "pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte".

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** PONGASELE de presente a la señora ANA ERLINDA TURIZO VILLARREAL, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante BANCO DE BOGOTÀ, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

**SEGUNDO:** NOTIFICADA el demandado de la presente providencia téngase al cesionario sociedad Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá III-QNT como nuevo acreedor y demandante de la señora ANA ERLINDA TURIZO VILLARREAL, en reemplazo de BANCO DE BOGOTÀ continuándose el proceso con aquella.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia del Doctor **JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, al poder otorgado por la parte demandante, ya que el nuevo cesionario dispondrá de la designación de nuevo apoderado judicial.

**CUARTO:** Reconózcasele personería WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la C. C. No. 13.749.619 y T. P. No. 128.694 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la sociedad COLLECT PLUS S.A.S, sociedad que obra como apoderada de la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÀ III-QNT/C&CS, en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la parte demandante de oficiar a las entidades CIFIN, DATACREDITO, NUEVA EPS S.A.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

**Firmado Por:  
Tomas Rafael Padilla Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdba6fa58509d9bdd023f549fc7bed849ffe45b6201bceb54e21d1201df59ca0**

Documento generado en 16/11/2023 03:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**